

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 176
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00092-00

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ, quien actuó en calidad de apoderado del demandado, señor JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ, allega INCIDENTE DE REGULACIÓN O FIJACIÓN DE HONORARIOS por cuanto, afirma, su poderdante llevó a cabo la conciliación extrajudicial base para la terminación del *sub iudice* sin anunciárselo e incumpliendo las obligaciones pactadas en el contrato por ellos suscrito. Además, solicitó el decreto y la práctica de medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

Consecuentemente, se admitirá el trámite incidental y se correrá traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de C.G.P., en concordancia con el artículo 76 *ejusdem*.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, debe indicarse que las mismas deben ser necesarias, efectivas y proporcionales, conforme lo cual el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia, el *periculum in mora* (o peligro en la demora), tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso, y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por el incidentalista sobre el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en los bancos y los salarios devengados o por devengar del señor JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ lucen desproporcionadas si se comparan con la cuantía que en esta causa se adeuda, aunado a que conforme el artículo 599 del C.G.P, “*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”(…).

Por lo dicho, se negará el decreto de las medidas cautelares en comento, sin embargo, en cuanto al embargo y retención de los depósitos judiciales causados

Rad. 76001-31-10-003-2022-00092-00
Proceso: Incidente de Regulación de Honorarios
CRS
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali

dentro del proceso y que se encuentran a órdenes del despacho, es procedente indicar que existen títulos judiciales pendientes por pagar por valor de \$13.414.461, de los cuales la suma de \$6.935.293 acordaron las partes serían entregados a Jessica Bedoya Correa conforme acta de conciliación del 16 de noviembre de 2022 celebrada ante el Juzgado de Paz de la comuna 13. Por tanto, el excedente permanecerá a órdenes del despacho como garantía de la pretensión que aquí se persigue.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 469030002843389 | 38644964 | JESSICA BEDOYA CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2022 | NO APLICA | \$ 2.224.184,00 |
| 469030002843676 | 38644964 | JESSICA BEDOYA CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2022 | NO APLICA | \$ 3.634.891,00 |
| 469030002843759 | 38644964 | JESSICA BEDOYA CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2022 | NO APLICA | \$ 2.224.184,00 |
| 469030002860471 | 38644964 | JESSICA BEDOYA CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 09/12/2022 | NO APLICA | \$ 2.152.436,00 |
| 469030002872915 | 38644964 | JESSICA BEDOYA CORREA | IMPRESO ENTREGADO | 10/01/2023 | NO APLICA | \$ 3.178.766,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 13.414.461,00 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ADMITIR** la presente actuación como tramite Incidental, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **CORRER** traslado al señor JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ del Incidente de Regulación de Honorarios, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.
- TERCERO: **NEGAR** el decreto de las Medidas Cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar y de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ.
- CUARTO: **ADVERTIR** que los títulos judiciales pendientes por pagar que excedan la suma de \$6.935.293 hasta \$13.414.461, permanecerán a órdenes del despacho como garantía del presente incidente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Rad. 76001-31-10-003-2022-00092-00
Proceso: Incidente de Regulación de Honorarios
CRS
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: quince (15) de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5edfb61eea25131c797d5346d3143808879ea7f742ae2454a8c69d96ff979**

Documento generado en 14/02/2023 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 76001-31-10-003-2022-00092-00
Proceso: Incidente de Regulación de Honorarios
CRS
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: 76001-31-10-003-2022-00092-00 INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 9:01

Para: Carolina Rivera Sarmiento <criveras@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS + ANEXOS.pdf;

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL. 8986868 EXT 2032

PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 #12-15

CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 8:40**Para:** Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jvargas_83@hotmail.com <jvargas_83@hotmail.com>; jessicabedoya99@hotmail.com <jessicabedoya99@hotmail.com>; pierrepc@hotmail.com <pierrepc@hotmail.com>**Asunto:** 76001-31-10-003-2022-00092-00 INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALIj03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

E. S. D.

DEMANDANTE: JESSICA BEDOYA CORREA C.C 38.644.964 en representación del menor de edad JUAN JACOBO VARGAS**DEMANDADO:** JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ C.C 16.846.320**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS**RADICADO:** 76001-31-10-003-2022-00092-00**INCIDENTANTE:** FELIPE RUBIO LÓPEZ

INCIDENTADO: JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No. 297.400 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.846.320; por medio del presente escrito me permito presentar respetuosamente **INCIDENTE DE REGULACIÓN O FIJACIÓN DE HONORARIOS** conforme a lo establecido en los artículos 76 y 127 del C.G.P, en concordancia con el artículo 2143, 2199 y 2184 numeral 3 del Código Civil, respecto del trabajo desarrollado hasta el momento por el suscrito abogado y en contra de **JULIÁN ANDRÉS VARGAS**.

Cordialmente,

FELIPE RUBIO LÓPEZ
Representante Legal
RUBIO LÓPEZ ABOGADOS S.A.S.
Nit.901.529.916-1
Móvil: +57 3043453688



AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter **confidencial**, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

*** The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential**, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.***

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

E. S. D.

DEMANDANTE: JESSICA BEDOYA CORREA C.C 38.644.964 en representación del menor de edad JUAN JACOBO VARGAS

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ C.C 16.846.320

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 76001-31-10-003-2022-00092-00

INCIDENTANTE: FELIPE RUBIO LÓPEZ

INCIDENTADO: JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No. 297.400 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.846.320; por medio del presente escrito me permito presentar respetuosamente **INCIDENTE DE REGULACIÓN O FIJACIÓN DE HONORARIOS** conforme a lo establecido en los artículos 76 y 127 del C.G.P, en concordancia con el artículo 2143, 2199 y 2184 numeral 3 del Código Civil, respecto del trabajo desarrollado hasta el momento por el suscrito abogado y en contra de **JULIAN ANDRÉS VARGAS**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 17 de marzo de 2022 se radicó el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** con número de radicado 76001-31-10-003-2022-00092-00, caso que le correspondió al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI**.

SEGUNDO. El 24 de mayo de 2022 se profirió la Providencia Nro. 480 a través de la cual se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** y se ordena lo siguiente:

CUARTO: DECRETAR como Medida Previa el **EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos que se realicen a favor del señor JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.846.320, como empleado de la empresa Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S., identificada con NIT. 811007832. FIJAR en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), el límite de la medida cautelar decretada.**

QUINTO: ORDENAR al Empleador/Pagador, Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S., que consigne mensualmente lo ordenado en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior.

Se ADVERTIRÁ al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

TERCERO. El 06 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en el proceso y Providencia Nro. 480, se expide el Oficio Nro. 345, a través del cual se le informa a **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S** que se **DECRETÓ** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos que se realicen a favor del señor **JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, y en este sentido:

“Sírvese DESCONTAR Y CONSIGNAR a órdenes del despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 76-001-2033-003 del Banco Agrario Oficina Principal – Cali, a nombre del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad”

CUARTO. Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO**, he representado a la parte demandada, el señor **JULIAN ANDRÉS VARGAS**, tal y como consta en el poder otorgado el 20 de octubre de 2022 y cuyo reconocimiento por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** se llevó a cabo en la providencia No. 1500 del 22 de noviembre de 2022.

QUINTO. El 16 de noviembre de 2022, la señora **JESSICA BEDOYA CORREA** y el señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS**, solicitaron ante el **JUZGADO DE PAZ** de la **COMUNA 13**, que de acuerdo al artículo 30 de la ley 497 de 1999 se traslade la competencia del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** hacia el **JUZGADO DE PAZ** de la **COMUNA 13** para conciliar el acuerdo de pago y la disminución de la deuda de cuota alimentaria.

SEXTO. En esta misma fecha, se adelantó **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** a través de la cual se llegó al siguiente acuerdo de pago:

“El señor Julián Andrés Vargas Gómez, pagará la suma de 15.000.000 de pesos de la siguiente forma: 6.935.293 que autoriza que los cobre la señora Jessica Bedoya Correa con C.C 38.644.964 de Cali y pagará 1.000.000 del 2 al 5 de cada mes, empezando el mes de diciembre de 2022. Pagará una cuota alimentaria de 300.000 hasta que acabe de pagar la deuda de los 15.000.000, luego pagará 1 millón de cuota alimentaria. Se solicitará el expediente al Juzgado 03 de Familia, de acuerdo a la solicitud de las partes en el acta de inicio. Nota: Si hay deducción del sueldo no se pagará la cuota de la deuda.”

SÉPTIMO. El 16 de diciembre de 2022, **PIERRE P. CASTILLO TROYA** identificado con T.P No. 93.405 del C.SJ, en calidad de representante de la señora **JESSICA BEDOYA CORREA**, remitió **“SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO DE ALIMENTOS POR ACUERDO CONCILIATORIO”** al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI**”, así:

“Dígnese señora Juez, aceptar la presente terminación del proceso en cuenta que entre las partes de la demanda se conciliaron en forma extraprocesal las diferencia como a bien se indica y se prueba en el acta número 81 de emitida por el Juez de Paz de la comuna 13 de Cali (V), celebrada el día 16 de noviembre de 2022 y suscrita por las partes de este proceso, la cual me permito aportar para su conocimiento y valoración.”

OCTAVO. En consonancia con lo anterior, el 23 de enero de 2023 el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, dictó Providencia No. 047 donde resuelve:

“PRIMERO. APROBAR el ACUERDO conciliatorio presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.”

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales existente en la actuación conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de la radicación y registro pertinentes.”

NOVENO. Las actuaciones expuestas en el hecho **QUINTO** y **SEXTO**, no fueron informadas por ningún medio y, en este sentido, el **INCIDENTADO** no sólo llevó a cabo la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** sin anunciarlo previamente, sino que también incumplió las obligaciones pactadas en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 51-2022** el 20 de octubre de 2022:

“CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica al CONTRATANTE en los siguientes trámites:

(1) Acompañamiento, representación y asesoría en proceso ejecutivo de alimentos que cursa en contra del CONTRATANTE en el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** con radicado 76001-31-10-003-2022-00092-00.

PARAGRAFO PRIMERO - Los asesorías judiciales o extrajudiciales, trámites y/o consultas no pactadas dentro del objeto del presente contrato estarán sujetas a la tasación de nuevos honorarios que consten mediante otro si al presente contrato, se pena de que EL CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos no estén obligados a asumir responsabilidad o asesorías en aquellas circunstancias.

PARAGRAFO SEGUNDO - La naturaleza de esta obligación es de medio no de resultado, por lo tanto, en ningún momento EL CONTRATISTA está garantizando un resultado favorable.

PARAGRAFO TERCERO - El (la) CONTRATANTE manifiesta que sus derechos no están prescritos ni que ha adelantado acción judicial para el cobro de la indemnización objeto de este contrato, ni que están caducados sus derechos.

CLAUSULA SEGUNDA - HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA, como contraprestación, por el trámite descrito en el numeral 1 de la anterior cláusula, así:

1. El valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** pagaderos al momento al 21 de octubre de 2022.
2. El valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) M/CTE** pagaderos el 31 de octubre de 2022.
3. Al terminar el proceso mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución o acuerdo conciliatorio sobre las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, el CONTRATANTE cancelará el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) M/CTE**.

Los pagos anteriores se realizarán en efectivo o mediante transferencia bancaria a las siguientes cuentas:

1. Bancolombia cuenta ahorros No. 82984385079 de la cual es titular el señor FELIPE RUBIO LÓPEZ con cedula de ciudadanía No. 1144084649.
2. Bbva cuenta ahorros No. 869069914 de la cual es titular el señor FELIPE RUBIO LÓPEZ con cedula de ciudadanía No. 1144084649.
3. Daviplata No. 3043453688 de la cual es titular el señor FELIPE RUBIO LÓPEZ con cedula de ciudadanía. No 1144084649.

PARAGRAFO PRIMERO - Los honorarios aquí pactados únicamente incluyen los servicios profesionales de EL CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos, de manera que, los gastos propios del trámite (notificaciones judiciales, honorarios centro de conciliación, honorarios para peritajes que realicen terceras personas, tarifas oficiales para trámites y gastos notariales) serán asumidos por EL CLIENTE.

PARAGRAFO SEGUNDO - Los valores por concepto de honorarios efectivamente cancelados al CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos al inicio, durante y a la terminación del objeto del presente contrato, no son susceptibles de devolución y/o compensación, a menos que se demuestre judicialmente que existió negligencia en la ejecución del presente contrato por parte del CONTRATISTA

CLAUSULA TERCERA - CLAUSULA ACELERATORIA: La mora en el pago de al menos una (1) de las cuotas pactadas en la cláusula segunda del presente contrato, dará derecho al CONTRATISTA, para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de las cuotas no causadas al momento de comprobarse judicialmente el incumplimiento junto con los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual desde que acaeció el incumplimiento hasta el pago total de la obligación; y el valor de la cláusula penal.

CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Son obligaciones del CONTRATANTE:

- A). Proporcionar toda la información y documentos relevantes del asunto a gestionar con el objeto del presente contrato.
- B). Tratar con absoluto respeto, cordialidad, decoro y buena fe al CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Asociados.
- C). Cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda.
- D). Obrar con diligencia en la consecución de los documentos e información necesaria para desarrollar el objeto del presente contrato.
- E). Abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación y/o notificación por cuenta propia, sin el consentimiento previo de el CONTRATISTA respecto de los asuntos objeto del mandato.

CLÁUSULA NOVENA. MÉRITO EJECUTIVO. Las obligaciones contraídas mediante este contrato, por ser claras, expresas y señaladas de manera precisa los plazos de cumplimiento, le confieren a este documento mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

CLÁUSULA DÉCIMA. RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS. Las partes del contrato manifiestan de manera expresa que renuncian a los requerimientos contemplados en nuestra legislación civil a efectos de constituir en mora las obligaciones insolutas.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – CLÁUSULA PENAL. *El presente contrato NO aplica cláusula penal, como quiera que, se trata del ejercicio de una actividad liberal, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, que ha sido reconocida por el Estado colombiano y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a través de un título académico, como o es la Abogacía.”*

DÉCIMO. El 25 de enero de 2023, se intentó llegar a un acuerdo de pago a través de llamada telefónica, sin embargo, el **INCIDENTADO** es renuente a consignar los honorarios profesionales adeudados, responsabilidad que ha evadido desde que se llegó al acuerdo conciliatorio el 16 de noviembre de 2022. Lo anterior, pese a la existencia de un contrato y de haberse cumplido de forma cabal, responsable y honesta el apoderamiento durante todos estos meses.

CUANTÍA

Conforme a lo establecido en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 51-220**, suscrito el 20 de octubre de 2022, el señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS** adeuda a la fecha la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE**, en conjunto con los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa del 2% mensual causados desde que devino el incumplimiento hasta que sea efectivo el pago total de la obligación.

Con fundamento en la situación fáctica precedente, me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: FIJAR los honorarios profesionales del suscrito abogado conforme a lo estipulado en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 51-2022**.

SEGUNDA: Que respecto de las sumas tasadas se fijen los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa del 2% mensual causados desde que devino el incumplimiento (01 de noviembre de 2022) hasta que sea efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: CONDENAR al señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS** a pagar el valor que resulte fijado en el trámite incidental.

CUARTA: DECLARAR que al momento de proferir providencia y/o sentencia favorable, este crédito goza de preferencia.

QUINTA: CONDENAR en costas y en agencias en derecho a la parte **INCIDENTADA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente **INCIDENTE DE REGULACIÓN O FIJACIÓN DE HONORARIOS** se funda en lo establecido en los artículos 76, 127, 366 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el artículo 2143, 2199 y 2184 numeral 3 del Código Civil y demás normas que regulen la materia.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba los siguientes documentos:

1. Poder amplio y suficiente conferido el 20 de octubre de 2022.
2. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 51-2022.
3. Providencia Nro. 480 del 24 de mayo de 2022.
4. Oficio Nro. 345 del 06 de junio de 2022.
5. Providencia No. 1500 del 22 de noviembre de 2022.
6. Acta de conciliación ante del JUZGADO DE PAZ de la COMUNA 13 con fecha 16 de noviembre de 2022.
7. Providencia 047 del 23 de enero de 2023.
8. Todas las que obren en el expediente del proceso Nro. 76001-31-10-003-2022-00092-00 y que permitan demostrar la actuación judicial desplegada por el suscrito abogado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte incidentada, el señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ** para que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos que motivan el presente incidente conforme al cuestionario que de forma oral o escrita se llevará a cabo.

ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ** las recibirá en la carrera 108 No. 44-75 Torre 2 Apartamento 704 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), teléfono celular: 3148775517 o al correo electrónico: jvargas_83@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibirá en carrera 63 A No. 6 A – 64, Santiago de Cali (Valle del Cauca) correo electrónico: f.rubiolopezabogados@gmail.com o al teléfono celular: 3043453688.

MEDIDAS CAUTELARES

Me permito solicitar respetuosamente que se **DECRETE** y **PRACTIQUE** las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.846.320, en los siguientes establecimientos financieros:

SCOTIA BANK; CITY BANK; BANCO DE OCCIDENTE; DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO COLMENA; SUDAMERIS; BANCO HEALT; BANCO DE BOGOTÁ; AV VILLA; BANCO POPULAR; BANCO BBVA; BANCO CAJA SOCIAL;

BANCO COOMEVA; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CORPBANCA; BANCO WWB; BANCO HELM BANK; BANCO PICHINCHA; BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.; BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.846.320, en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

- b. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.846.320 como empleado de la empresa **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S** identificada con NIT. 811007832; lo anterior, con el objetivo de garantizar el pago de los honorarios profesionales adeudados y de sus correspondientes intereses moratorios sucesivos.

Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.846.320 sobre la medida, previéndole consignar en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes del Juzgado, las sumas de dinero correspondientes.

- c. El embargo y retención de los **DEPÓSITOS JUDICIALES** causados dentro del proceso de la referencia y que se encuentran actualmente en la cuenta Nro. 76-001-2033-003 del Banco Agrario (Oficina Principal de Cali).

Me reservo el derecho de enunciar más medidas cautelares.

Cordialmente,



FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649 de Cali (V.)

T.P. No. 297.400 C. S. J



Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

PODER ESPECIAL

Julian Andres Vargas <jvargas_83@hotmail.com>
Para: f.rubiolopezabogados@gmail.com

20 de octubre de 2022, 9:42

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

Señor(es)

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: YESSICA BEDOYA CORREA en representación del menor JJVB

Demandado: JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 76001-31-10-003-2022-00092-00

Referencia: PODER ESPECIAL.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.846.320, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.084.649 con domicilio profesional en Cali – Valle del Cauca, titular de la Tarjeta Profesional No. 297.400 del C.S.J. y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: f.rubiolopezabogados@gmail.com, para que me represente en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora YESSICA BEDOYA CORREA en representación del menor JJVB bajo el radicado 76001-31-10-003-2022-00092-00.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el Art 74 del Código General del Proceso, en especial las de tramitar, transigir, tachar de falso, desistir, sustituir, recibir, solicitar pruebas y medidas cautelares, retirar y en general poder representarme en cualquier acto, gestión o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato y hacer todo en cuanto la ley permita, sin que pueda argumentarse en ningún momento, falta de poder suficiente para actuar y buen desempeño de este mandato.

Por lo anterior, ruego a Usted se sirva reconocer la personería adjetiva necesaria para actuar en los términos del presente poder.

Con toda consideración,

Otorgo,

JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ

C.C. 16.846.320

Acepto,

FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649

T.P. 297.400 del C.S.J.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 51-2022

Entre los suscritos, por una parte, **RUBIO LÓPEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Cali, legalmente constituida mediante documento privado de asamblea constitutiva del 07 de octubre de 2021, inscrita el 11 de octubre de 2021 bajo el número 18356 del Libro IX, identificada con el NIT. 901529916-1, representada en este acto por **FELIPE RUBIO LÓPEZ**, mayor de edad y domicilio en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.084.649, debidamente facultado para celebrar este acto, todo lo anterior, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, los cuales se adjuntan y forman parte integral del presente documentos, quien(es) en adelante y para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, y por otra parte, **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.846.320, quien(es) en adelante y para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS** que se regirá por las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y en especial, por las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica al CONTRATANTE en los siguientes trámites:

- (1) Acompañamiento, representación y asesoría en proceso ejecutivo de alimentos que cursa en contra del CONTRATANTE en el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** con radicado 76001-31-10-003-2022-00092-00

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los asesorías judiciales o extrajudiciales, trámites y/o consultas no pactadas dentro del objeto del presente contrato estarán sujetas a la tasación de nuevos honorarios que consten mediante otro si al presente contrato, so pena de que EL CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos no estén obligados a asumir responsabilidad o asesorías en aquellas circunstancias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La naturaleza de esta obligación es de medio no de resultado, por lo tanto, en ningún momento EL CONTRATISTA está garantizando un resultado favorable.

PARÁGRAFO TERCERO. – El (la) CONTRATANTE manifiesta que sus derechos no están prescritos ni que ha adelantado acción judicial para el cobro de la indemnización objeto de este contrato, ni que están caducados sus derechos.

CLAUSULA SEGUNDA. - HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA, como contraprestación, por el trámite descrito en el numeral 1 de la anterior cláusula, así:

- (1) El valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** pagaderos al momento al 21 de octubre de 2022.
- (2) El valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) M/CTE** pagaderos el 31 de octubre de 2022.
- (3) Al terminar el proceso mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución o acuerdo conciliatorio sobre las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, el CONTRATANTE cancelará el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) M/CTE**.

Los pagos anteriores se realizarán en efectivo o mediante transferencia bancaria a las siguientes cuentas:

1. Bancolombia cuenta ahorros No. 82984385079 de la cual es titular el señor FELIPE RUBIO LÓPEZ con cedula de ciudadanía No. 1144084649.
2. Bbva cuenta ahorros No. 869069914 de la cual es titular el señor FELIPE RUBIO LÓPEZ con cedula de ciudadanía No. 1144084649.
3. Daviplata No. 3043453688 de la cual es titular el señor FELIPE RUBIO LÓPEZ con cedula de ciudadanía No. 1144084649.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los honorarios aquí pactados únicamente incluyen los servicios profesionales de EL CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos, de manera que, los gastos propios del trámite (notificaciones judiciales, honorarios centro de conciliación, honorarios para peritajes que realicen terceras personas, tarifas oficiales para trámites y gastos notariales) serán asumidos por EL CLIENTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los valores por concepto de honorarios efectivamente cancelados al CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos al inicio, durante y a la terminación del objeto del presente contrato, no son susceptibles de devolución y/o compensación, a menos que se demuestre judicialmente que existió negligencia en la ejecución del presente contrato por parte del CONTRATISTA.

CLAUSULA TERCERA. – CLAUSULA ACELERATORIA: La mora en el pago de al menos una (1) de las cuotas pactadas en la cláusula segunda del presente contrato, dará derecho al CONTRATISTA, para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de las cuotas no causadas al momento de comprobarse judicialmente el incumplimiento junto con los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual desde que acaeció el incumplimiento hasta el pago total de la obligación; y el valor de la cláusula penal.

CLAUSULA CUARTA. – LUGAR Y ENTIDAD DONDE SE ADELANTARÁ LA GESTIÓN: El presente proceso se adelantará ante el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

CLAUSULA QUINTA. – OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Son obligaciones del CONTRATANTE: A) Proporcionar toda la información y documentos relevantes del asunto a gestionar con el objeto del presente contrato, B) Tratar con absoluto respeto, cordialidad, decoro y buena fe al CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos, C) Cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda, D) Cancelar a los terceros, los gastos propios del trámite dentro del término solicitado por aquellos para el óptimo desarrollo del objeto del presente contrato, D) Obrar con diligencia en la consecución de los documentos e información necesaria para desarrollar el objeto del presente contrato, E) Abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación y/o notificación por cuenta propia, sin el consentimiento previo de EL CONTRATISTA respecto de los asuntos objeto del mandato, F) En el evento que con anterioridad a la firma del presente contrato de mandato, EL CONTRATANTE hubiese conferido poder a otro profesional del derecho o persona jurídica, para el mismo asunto, deberá manifestarlo y previo al inicio de cualquier trámite entregar a EL CONTRATISTA el paz y salvo del anterior apoderado o empresa.

CLAUSULA SEXTA. – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Son obligaciones del CONTRATISTA: A) Informar sobre el estado actual del asunto objeto del presente contrato cada que exista una nueva actuación ya sea de su parte o de un tercero relacionado con el trámite, B) Actuar con la debida diligencia, cuidado y pericia para asumir el objeto del presente contrato, sin que ello implique asegurar un resultado, C) Tratar con absoluto respeto y buena fe al CONTRATANTE, D) Atender toda consulta



RUBIO LÓPEZ
ABOGADOS SAS

relacionada con el objeto del presente contrato dentro de los horarios establecidos en el presente contrato y D) Rendir informe del desarrollo del objeto del presente contrato, cuando así lo solicitaré EL CONTRATANTE.

CLAUSULA SÉPTIMA. -NATURALEZA DEL PRESENTE CONTRATO: Los servicios que presta EL CONTRATISTA son independientes y no existe subordinación o dependencia de carácter laboral, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo. En consecuencia, el presente contrato, por ser de naturaleza civil, se rige exclusivamente por las disposiciones contenidas en la codificación civil tanto sustantiva como adjetiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los horarios de atención del CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos serán de lunes a viernes de 8:00 am – 6:00 pm, de manera que, las comunicaciones por cualquier medio enviadas por fuera de este rango a EL CONTRATISTA y su Grupo de Abogados Adscritos serán atendidos al día siguiente hábil en los horarios de atención.

CLAUSULA OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD: EL CONTRATISTA, en virtud de la suscripción del presente contrato se compromete a manejar de manera confidencial la información que como tal le sea presentada y entregada, y toda aquella que se genere en torno a ella como fruto de la prestación de sus servicios, además de guardar confidencialidad sobre esa información y no emplearla en beneficio propio o de terceros mientras conserve sus características de confidencialidad o mientras sea manejada como un secreto empresarial o comercial.

CLAUSULA NOVENA. - MÉRITO EJECUTIVO: Las obligaciones contraídas mediante este contrato, por ser claras, expresas y señalar de manera precisa los plazos de cumplimiento, le confieren a este documento mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

CLAUSULA DÉCIMA. - RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS: Las partes del contrato manifiestan de manera expresa que renuncian a los requerimientos contemplados en nuestra legislación civil a efectos de constituir en mora las obligaciones insolutas.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR LAS PARTES: Es motivo de terminación unilateral de este contrato por cualquiera de las partes, el hecho de comprobarse judicialmente el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas, situación que dará derecho a la parte cumplida reclamar: a) El excedente de los honorarios no cancelados (Cuando el CONTRATISTA es la parte cumplida) y b) La devolución de los honorarios efectivamente cancelados (Cuando el CONTRATANTE es la parte cumplida).

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de incumplimiento comprobado judicialmente de las obligaciones del CONTRATISTA, este reconocerá al CONTRATANTE los honorarios efectivamente cancelados a aquel.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - CESIÓN: LAS PARTES no podrán ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización de la otra PARTE.

CLAUSULA DECIMA TERCERA. - CLÁUSULA PENAL: El presente contrato NO aplica clausula penal, como quiera que, se trata del ejercicio de una actividad liberal, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, que ha sido reconocida por el Estado colombiano y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a través de un título académico, como lo es la Abogacía.

CLAUSULA DECIMA CUARTA. - DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos contractuales del presente contrato, tendrá como domicilio la ciudad de Cali, Valle del Cauca y se notificaran por vía electrónica: CTA 108 # 44-75 2-704 de Cali y EL CONTRATISTA: f.rubiolopezabogados@gmail.com / Carrera 63 # 6 A – 64 Of. 104, Santiago de Cali, Valle del Cauca.



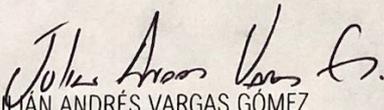
RUBIO LÓPEZ
ABOGADOS SAS

CLAUSULA DECIMA QUINTA. - POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: El presente contrato se sujetará al Manual de Políticas y Procedimientos para la Protección y Tratamiento de Datos Personales y Atención de Solicitudes, Consultas y Reclamos adoptado por EL CONTRATISTA.

Se suscribe en Santiago de Cali a los veinte (20) días del mes de octubre del año 2022.

EL CONTRATANTE,

EL CONTRATISTA,


JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ
C.C. 16.846.320


FELIPE RUBIO LÓPEZ – C.C. No. 1.144.084.649
Representante Legal
RUBIO LÓPEZ ABOGADOS S.A.S. - NIT. 901529916-1
Dirección: Carrera 63 # 6 A – 64, Santiago de Cali, Valle
del Cauca
Teléfono: 3043453688

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 480
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00092-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se subsana la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora YESSICA BEDOYA CORREA por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ, en beneficio de su hijo menor de edad JJVB.
2. Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (C.G.P. art. 593, 599 y concs.).
4. Se oficiará a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA sobre la existencia de la presente demanda ejecutiva de alimentos, ordenando impedir la salida del país al señor JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ, hasta que preste la debida garantía para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, y deberá realizarse el correspondiente reporte a las centrales de riesgo, conforme a lo estipulado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del señor **JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, en calidad de demandado, para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague a la demandante las sumas de dinero que se relacionan en el numeral segundo de la presente providencia, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

2.1. Por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, conforme se relaciona a continuación:

Año 2017:

- Cuota correspondiente al mes de enero por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de febrero por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de marzo por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de abril por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de mayo por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de junio por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de julio por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de agosto por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de septiembre por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de octubre por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de noviembre por valor de \$325.000
- Cuota correspondiente al mes de diciembre por valor de \$325.000

Año 2018:

- Cuota correspondiente al mes de enero por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de febrero por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de marzo por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de abril por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de mayo por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de junio por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de julio por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de agosto por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de septiembre por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de octubre por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de noviembre por valor de \$344.175
- Cuota correspondiente al mes de diciembre por valor de \$344.175

Año 2019:

- Cuota correspondiente al mes de enero por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de febrero por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de marzo por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de abril por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de mayo por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de junio por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de julio por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de agosto por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de septiembre por valor de \$363.675

- Cuota correspondiente al mes de octubre por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de noviembre por valor de \$363.675
- Cuota correspondiente al mes de diciembre por valor de \$363.675

Año 2020:

- Cuota correspondiente al mes de enero por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de febrero por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de marzo por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de abril por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de mayo por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de junio por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de julio por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de agosto por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de septiembre por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de octubre por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de noviembre por valor de \$383.175
- Cuota correspondiente al mes de diciembre por valor de \$383.175

Año 2021:

- Cuota correspondiente al mes de enero por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de febrero por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de marzo por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de abril por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de mayo por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de junio por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de julio por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de agosto por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de septiembre por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de octubre por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de noviembre por valor de \$394.550
- Cuota correspondiente al mes de diciembre por valor de \$394.550

Año 2022:

- Cuota correspondiente al mes de enero por valor de \$427.277,50
- Cuota correspondiente al mes de febrero por valor de \$427.277,50
- Cuota correspondiente al mes de marzo por valor de \$427.277,50
- Cuota correspondiente al mes de abril por valor de \$427.277,50
- Cuota correspondiente al mes de mayo por valor de \$427.277,50

2.2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

2.3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada, a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos por el término de ley.
- CUARTO:** **DECRETAR** como Medida Previa el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% de los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos que se realicen a favor del señor **JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.846.320, como empleado de la empresa Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S., identificada con NIT. 811007832. **FIJAR** en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), el límite de la medida cautelar decretada.
- QUINTO:** **ORDENAR** al Empleador/Pagador, Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S., que consigne mensualmente lo ordenado en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior. Se **ADVERTIRÁ** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.
- SEXTO:** **OFICAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** y **LAS CENTRALES DE RIESGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SÉPTIMO:** **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante lo pertinente, para el perfeccionamiento de las Medidas Cautelares decretadas.
- OCTAVO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **PIERRE P. CASTILLO TROYA**, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Rad. 76001-31-10-003-2022-00092-00
Proceso: Ejecutivo Con Medidas
CRS
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2022



El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

OFICIO Nro. 345

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

Señores
SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.
Santiago de Cali – Valle del Cauca

REFERENCIA: EMBARGO Y RETENCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA BEDOYA CORREA C.C. 38.644.964
DEMANDADO: JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ C.C. 16.846.320
RADICACIÓN: 76001-31-10003-2022-00092-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en el proceso y Providencia Nro. 480 del 24 de mayo de 2022, me permito informales que se **DECRETÓ** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos que se realicen a favor del señor **JULIAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **16.846.320**, como empleado de la empresa Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S., identificada con NIT. 811007832. **FIJAR** en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), el límite de la medida cautelar decretada.

Sírvase **DESCONTAR Y CONSIGNAR** a órdenes del despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **76-001-2033-003** del Banco Agrario Oficina Principal – Cali, a nombre del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali. Hasta el límite del monto indicado según la medida cautelar anterior.

Se le previene que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, en un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 153 del Código del menor numeral 1º inciso 2º el cual reza:

“El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago”

Sírvase proceder de conformidad a la orden impartida.

Anexo providencia en cita.

Atentamente,

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario



Decreto 806 del 2020. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 1500
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00092-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

La parte demandada ha presentado escrito de contestación dentro del término legal en el que propone excepciones denominadas "TEMERIDAD O MALA FE", "FALTA DE VALIDEZ POR AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO", "NOVACIÓN", "TRANSACCIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO", "MODIFICACIÓN DE LA CUOTA POR ACUERDO PRIVADO" y "LA INNOMINADA".

Conforme lo anterior se le correrá traslado a la contraparte de las excepciones presentadas por el término de Ley (Arts. 442 y 443 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONER** el **TRASLADO** por el término de ley a la parte demandante de las **EXCEPCIONES** propuestas por el demandado.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FELIPE RUBIO LÓPEZ** como apoderado judicial del demandado, señor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, conforme al Memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Rad. 76001-31-10-003-2022-00092-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos con Medidas
CRS
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2022

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO DE PAZ COMUNA 13
ARTICULO 247 C.N LEY 497 DE 1999- LEY 2030 DE
JULIO DEL 2020. SENTENCIA T-796 DE 2007
SENTENCIA T-638 DE 2010
CALI 13 CRA 28D4 CALLE 72P



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SANTIAGO DE CALI *Miércoles 16* DE NOVIEMBRE DEL 2022

ACTA DE SOLICITUD # *81*
ASUNTO: *Acuerdo de pago de 15.000.000 =*
y Reducción de cuota.

DE ACUERDO AL AL ARTICULO 9 Y 23 DE LA LEY 497 DE 1999.

NOS ACOGEMOS A LA JURISDICCION DE PAZ PARA QUE EL SEÑOR JUEZ DE PAZ JAIME HERNANDEZ CASTAÑO, NOS PUEDA ATENDER Y PÒDAMOS CONCILIAR NUESTRO PROBLEMA; POR LO CUAL FIRMAMOS LA SIGUIENTE ACTA DE SOLICITUD Y PEDIMOS QUE SE HAGA LA CONCILIACION EL DIA DE HOY.

HORA DE CONCILIACION: *2 PM* DIA: *16* DEL MES DE NOVIEMBRE AÑO: 2022

LUGAR: CRA 28D4 CALLE 72P CALI 13

DESCRIPCION DEL PROBLEMA O CONTROVERSIA: *El señor Julian Andres Vargas Gomez con cc 16.846.320 de Jamundé y la señora Jessica Bedoya Correa con cc 38.644.964 de Cali, solicitan que de acuerdo al artículo 30 de la ley 497 de 1999 se solicite el traslado de competencia del juzgado 3 de familia, para el juzgado de paz de la comuna 13, para cancelar el acuerdo de pago y disminución de la deuda de la cuota al momento.*

NOMBRE: *Julian Andres Vargas Gomez*
CEDULA *16846320*
DIRRECCION *Cra 108 # 44-75*
TELEFONO Y CELULAR *314877517*
CORREO ELECTRONICO *juargom-83@hotmail.com*

DE *Jamundé*
BARRIO *Bohalema*

NOMBRE: *Jessica Bedoya Correa*
CEDULA *38044964*
DIRRECCION *al caoste no 66b135*
TELEFONO Y CELULAR *3104013216*
CORREO ELECTRONICO *Jessicabedoya99@hotmail.com*

DE *Cali*
BARRIO *El Refugio*



JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO DE PAZ COMUNA 13

LEY 497 DE 1999-SENTENCIA T-796 DE 2007
SENTENCIA T-638 DE 2010-LEY 2030 del 2020
OFICINA CALI 13 CRA 28D4 CON CALLE 72P



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

LOS ROBLES ATRÁS DE LA FUNDACION CARVAJAL
Asunto: Acta de Acuerdo de Conciliación en Equidad

Número: 801

Fecha: Miércoles 16 de Noviembre

Número de personas 2

En el municipio de Santiago de Cali, comparecieron las siguientes personas; para realizar una **CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**, solicitada de común acuerdo y Voluntariamente los señores (as):

Nombre Julian Andres Vargas Gomez con c.c.: 16.846.320
de Jamundi Residenciado en el barrio Bochalema

Dirección Carrera 108 #44-75 con número telefónico 3148775517 y

Nombre Jessica Bedoya Correa con c.c.: 38.644.964

de Cali Residenciado en el barrio El Refugio

Dirección Calle 7 Oeste #66B-135 APTO 203H con número telefónico 3104013216 y

Nombre _____ con C.C.: _____

de _____ Residenciado en el barrio _____

Dirección _____ con número telefónico _____

Con el fin de adelantar la Audiencia de Conciliación a causa de (Conflicto que los une

Acuerdo de pago de deuda por \$15.000.000 y
Reduccion cuota alimentaria temporal.

Se celebra la audiencia de Conciliación dirigida por el Juez de Paz de la comuna 13; **JAIME HERNANDEZ CASTAÑO** quien actúa; en calidad de conciliador (a), identificado con cédula de ciudadanía: **94.412.565 DE CALI** quien da apertura a la presente audiencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Resumen del conflicto

La Deuda es por el pago de cuotas alimentarias
atrasadas y se solicita un acuerdo de la
Reduccion de la cuota alimentaria temporal.

En presencia de las partes se dio lectura a los anteriores hechos y pretensiones y de manera voluntaria y sin presión o coacción de persona alguna, dieron aceptación a tales pretensiones.

Acto seguido, El Juez de Paz; **jaime hernandez castaño** concede el uso de la palabra a la parte solicitante, señor (a) Julian Andres Vargas, me comprometo a pagar la deuda de 15 millones, sumando lo que se encuentra en el banco agravo en total y pagare cada mes la suma de 1.000.000, para completar la suma total de 15.000.000 y pagare 300 mil pesos

Seguidamente el Juez de paz y/o de Reconsideración concede el uso de la palabra a la parte invitada, el señor (a): cada mes de cuota alimentaria, por el termino que acabe de pagar la deuda. Despues seguire pagando la cuota alimentaria de 1 millon de pesos.



LOS ROBLES ATRÁS DE LA FUNDACION CARVAJAL

Quien plantea como solución

Jessica Bedoya Correa

acepto la propuesta del Señor
Julian Andres Vargas Gomez.

Después de la negociación entre las partes; se llega a un acuerdo SI X No*
El acuerdo al que las partes llegaron fue el siguiente: El Señor Julian Andres Vargas Gomez, pagara la suma de \$5.000.000 de pesos de la siguiente forma: \$6.938.293, que autoriza que los cobre la Señora Jessica Bedoya Correa con cc 38644.964 de Cali, y pagara 1.000.000 del ZAI 5 de cada mes, empezando el mes de Septiembre del 2022. Pagara una cuota adelantada de 200.000, hasta que acabe de pagar la deuda de las \$5.000.000, luego pagara 1. millon de cuota adelantada, se solicita el expediente al Juzgado 3 de familia, de acuerdo a la solicitud de las partes en el acta de tutela.

NOTA: si hay deducción del sueldo no se pagara de la deuda.
En caso de no llegar a una conciliación en equidad, durante la audiencia de la cuota conciliación; el Juez de Paz y/o de Reconsideración tiene 5 días hábiles para emitir una Sentencia en Equidad y notificar a las partes involucradas en el conflicto.

El conciliador imparte su aprobación al presente acuerdo; luego de constatar la forma, tiempo, cuantía y plazo para cumplir las obligaciones contraídas, cumplan las características de equidad.

El Juez de Paz manifestó que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998; el Decreto 1818 de 1998 y en especial el parágrafo del Artículo 29 de la Ley 497 de 1999, que dice: "El acta de la Audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que se hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrá los mismos efectos que las sentencias que proferidas por los Jueces Ordinarios".

No siendo otro el objetivo, se dio por terminada la audiencia de conciliación en equidad y se firmó el acta por los que allí intervinieron; advirtiendo a las partes que ante su incumplimiento se verán sujetas a sanciones por dos meses con actividad comunitaria no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro o a multas que van desde uno (1) hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, (Artículo 37 de la Ley 497 de 1999) y sin perjuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la Jurisdicción Ordinaria, por parte del acreedor.

En constancia se firma a las 3 pm del día 16 del mes Noviembre del año 2022

JAIME HERNANDEZ CASTAÑO

JUEZ DE PAZ

Firma parte solicitante

Nombre: Julian Andres Vargas Gomez

Firma parte invitada

Nombre: 38644964

Firma parte invitada

Nombre:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 047
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00092-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por cuanto las partes de común acuerdo acudieron ante la Jurisdicción Especial de Paz, Juzgado de Paz - Comuna 13 de la ciudad de Santiago de Cali y en audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2022 suscribieron el acta de conciliación Nro. 81.

En consecuencia, aportó el acuerdo al que allegaron los interesados y solicitó dar por terminado el proceso que cursa en este despacho judicial, así como su archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. También solicitó hacer entrega a la demandante de los títulos de depósito judicial habidos dentro del proceso y abstenerse de condena en costas.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 2220 del 2022, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Se advierte que las partes tienen capacidad dispositiva para celebrar el acuerdo aquí presentado e igualmente se encuentra garantizado el derecho a los alimentos del menor de edad, sin que aquel vulnere las garantías ius fundamentales que le asisten al beneficiario de los alimentos, ha de impartirse aprobación al acuerdo presentado, declarando la terminación de proceso.

Consecuentemente se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueran decretadas en la actuación, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del art. 597 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta el acuerdo presentado se ordenará la entrega de los títulos pendientes por pagar a la parte demandante y dado el acuerdo de voluntades, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO** conciliatorio presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo.
- SEGUNDO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

- CUARTO: **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales existente en la actuación conforme lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEXTO: **ARCHIVAR** la actuación previa cancelación de la radicación y registro pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8068049256084affde57a67355a69a87ab8f8cb88fc1ed6c812d1875c68e8fc**

Documento generado en 23/01/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>